

T I T U L O I I I

OBJETIVOS MINIMOS DE LA EDUCACION SUPERIOR Y NORMAS PARA SU CUMPLIMIENTO

- ARTICULO 22 : Serán establecimientos de Educación Superior aquellos que otorguen grados académicos y títulos profesionales, o bien, sólo estos últimos. Serán Universidades los primeros establecimientos mencionados e Institutos Profesionales los segundos; éstos últimos podrán, además, crear Centros de Formación Técnica.
- ARTICULO 23 : La Universidad es una institución de educación superior de investigación, raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.
- ARTICULO 24 : Corresponde especialmente a las Universidades:
- a) Promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras;
  - b) Contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica;
  - c) Formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades;
  - d) Otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado, y

- e) En general, realizar las funciones de docencia, investigación y extensión que son propias de la tarea universitaria.

ARTICULO 25 : La Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación.

ARTICULO 26 : Se entiende por autonomía el derecho de cada Universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de la universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudios.

La autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada Universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

ARTICULO 27 : La autonomía y la libertad académica no autoriza a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir <sup>g<sup>1</sup> las</sup> actividades

des <sup>Universitarias se refieren</sup> orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiendo por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas <sup>de los</sup> a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

ARTICULO 28 : Los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Corresponderá a las autoridades universitarias velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

ARTICULO 29 : Las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

ARTICULO 30 : Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar los grados académicos del Licenciado, Magister y Doctor.

El grado de Licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los

aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de Magister es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de Magister se requiere tener grado de Licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de Licenciado.

El grado de Doctor es el máximo que puede otorgar una Universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de Licenciado o Magister en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y <sup>de forma</sup> acredita que quien lo posee <sup>ha</sup> ~~tiene~~ <sup>demostrado</sup> capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales.

En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de Doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

ARTICULO 31 : Las Universidades podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán cumplir con los requisitos a ~~que se refiere el artículo 11 de la presente ley orgánica.~~ *que fijen las propias corporaciones.*

*Asimismo*  
Los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalan los estatutos y reglamentos de cada universidad.

Para los efectos de determinar la duración de los estudios universitarios, cada universidad reglamentará los períodos académicos en los que éstos se deben desarrollar, la forma de su medición y años de estudio.

ARTICULO 32 : Corresponde en forma exclusiva a las universidades otorgar los títulos profesionales respecto de los cuales la Ley requiere haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de Abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la Ley.

ARTICULO 33 : Los títulos profesionales que no requieran, en conformidad a la ley, haber obtenido previamente el grado de licenciado en una disciplina determinada, podrán <sup>ser</sup> otorgados <sup>por</sup> también <sup>los</sup> Institutos Profesionales.

ARTICULO 34 : Las Universidades pueden crear y otorgar toda clase de títulos profesionales, asignarles grados académicos; otorgar diplomas y certificados de estudio o capacitación, todo ello en conformidad a lo establecido en sus estatutos.

También podrán conferir grados académicos honoríficos.

T T T U L O I V

RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS UNIVERSIDADES

ARTICULO 35 : Serán Universidades reconocidas oficialmente por el Estado las que hubieren sido creadas por ley o como personas jurídicas de derecho privado en conformidad a las disposiciones del Título XXXIII del libro I del Código Civil, en cuanto no resulten incompatibles con las normas de la presente ley orgánica.

ARTICULO 36 : Las Universidades que se creen como personas jurídicas de derecho privado podrán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública debiendo contener el acta de constitución y los estatutos por los cuales ha de regirse la entidad.

ARTICULO 37 : Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de depositar una copia del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo anterior en un Registro que llevará al efecto el Ministerio de Educación.

Con todo, las universidades no podrán funcionar como tales sino una vez cumplidos los siguientes requisitos:

a) Haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo siguiente, siempre que el Ministerio de Educación no hubiere objetado su constitución o sus Estatutos;

b) haber obtenido certificado de dos Universidades que, en conformidad a la presente ley orgánica puedan tener la calidad de universidades examinadoras, acrediten que la nueva entidad cuenta con los recursos financieros y docentes y de que está en condiciones de desarrollar a lo menos tres programas académicos conducentes a <sup>o</sup>grados de Licenciado, y ~~dos carreras conducentes a títulos profesionales que requieran dicho grado.~~

los grados académicos y títulos profesionales

a títulos profesionales que requieran el grado

ARTICULO 38 : El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad y deberá autorizar una copia del instrumento constitutivo estampando en ella el número de registro correspondiente.

¿firma?

(¿Especificar recurso?)

Sin embargo, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si faltare cumplir algún requisito para consti-

tuirlo, o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por la ley.

ARTICULO 39 : La Universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de 60 días. Vencido este plazo sin que la Universidad haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución, cancelará la personalidad jurídica a la Universidad, ordenando sea eliminada del Registro respectivo.

ARTICULO 40 : En el Registro a que se refiere el artículo 37 se anotarán las universidades constituidas, con indicación de sus nombres, individualización de los constituyentes y los objetivos que se proponen. En dicho Registro se anotará también la disolución de la respectiva corporación o fundación y la cancelación de su personalidad jurídica. En un Registro separado se mantendrá copia de los estatutos y de sus modificaciones.

Las modificaciones de los estatutos, aprobados por el quorum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la escritura pública respectiva aplicándose además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 38 y 39.

ARTICULO 41 : Los estatutos de las Universidades deberán contemplar, en todo caso, lo siguiente:

1. Individualización de los organizadores.
2. Indicación precisa del nombre y domicilio

de la entidad;

3. Fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización;
4. Disposiciones que establezcan quienes forman y cómo serán integrados sus órganos de administración;
5. Atribuciones que correspondan a las mismas;
6. ~~El o~~ los títulos profesionales y grados académicos que otorgará.
7. Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

ARTICULO 42 : Para los efectos de lo dispuesto en el N° 4 del artículo anterior, la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como asimismo, en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

ARTICULO 43 : Las nuevas universidades sólo podrán conferir ~~otros títulos profesionales de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de esta ley, si estuvieren otorgando, a lo menos, tres títulos profesionales de aquellos que requieren previamente del grado de Licenciado.~~

ARTICULO 44 : Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la obtención de la personalidad jurídica, los organizadores de la nueva entidad deberán presentar a una o más Universidades

Examinadoras los programas de estudios conducentes a obtener los títulos profesionales que ~~se~~ pretende otorgar y los grados académicos que ~~resuelva~~ <sup>asigne a</sup> asignarle.

Sólo podrán ser Universidades Examinadoras aquellas que por más de ~~cinco~~ <sup>diez</sup> años hayan estado independientemente otorgando y, en su oportunidad, otorguen cinco grados académicos o cinco títulos profesionales de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado.

En todo caso, la universidad examinadora deberá estar otorgando actualmente el grado académico o título profesional que se le requiere examinar. Las nuevas entidades podrán requerir a una sola universidad examinadora para todos sus programas o a diversas <sup>universidades</sup>, para cada uno de ellos.

La universidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los noventa días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos. ~~Se entenderá que los aprueba~~ <sup>Si no los informare dentro del plazo señalado, se entenderá q' los aprueba</sup>

En caso de ser rechazados los respectivos programas de estudios, los solicitantes podrán presentar <sup>nuevos</sup> ~~menos~~ programas en los que se subsanen las observaciones formuladas, o declarar que seguirán los programas oficiales de la o las universidades examinadoras a las cuales solicitaron la aprobación de ellos.

ARTICULO 45<sup>4</sup>

: La creación de otros títulos profesionales o grados académicos por parte de una Universidad, con posterioridad a la aprobación de un programa

← En caso de haber discrepancia de criterios dentro de la comisión en la calificación de si un examen debe ser aprobado o reprobado, refiriéndose ~~al~~ <sup>21</sup> igual número de opiniones en uno y otro sentido, prevalecerá la del presidente de la respectiva comisión, el que siempre será uno de los profesores de la universidad examinadora que la integre.

de estudios o a la adopción del programa de la Universidad examinadora, seguirá el mismo procedimiento que el programa de estudios inicial señalado en el artículo anterior.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la universidad que esté otorgando independientemente tres o más títulos profesionales de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado.

Sin embargo, para el otorgamiento del título de Médico Cirujano, Licenciado en Medicina o grados académicos que se le asignen se requerirá cumplir siempre con lo preceptuado por el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 46

: Las cinco primeras promociones de los alumnos de cada profesión o grados académicos de las nuevas universidades, deberán rendir los exámenes finales de las respectivas asignaturas y el examen de grado ante comisiones mixtas paritarias integradas por profesores de la nueva Universidad y de la Universidad examinadora, siendo decisoria la opinión de los profesores de ésta última, en caso de producirse divergencias entre unos y otros.

1.º y presidente y demás

← En caso de empate, determinará el resultado

Con todo, si la Universidad, durante la tuición señalada en el inciso anterior, no obtuviere la aprobación <sup>de un</sup> porcentaje promedio equivalente o superior al cincuenta por ciento de los exámenes ~~rendidos al término de cada período académico, deberá seguir sujeta a dicho tuición y~~ <sup>exámenes rendidos al término de cada período académico, deberá seguir sujeta a dicho tuición y</sup> ~~alumnos que postulen al grado de Licenciado o título profesional, no podrá otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio, calculado acumulativamente respecto del total de dichos exámenes rendidos en un lapso de cinco años consecutivos.~~

Cumplido el requisito anterior, podrá otorgar independientemente cualquier clase de <sup>grados</sup> académicos y títulos profesionales que se refiera a la presente.

ARTICULO 47 : La disolución de una Universidad se producirá conforme lo dispongan sus estatutos.

*con todo*  
Por Decreto Supremo del Ministerio de Educación se podrá cancelar <sup>por D.S. del M. de E.</sup> la personalidad jurídica a una Universidad, <sup>por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, si el/la</sup> si no cumple con sus fines o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional <sup>si</sup> o incurriese en infracciones graves a sus estatutos, <sup>si</sup> o dejare de otorgar <sup>Tres Meses</sup> títulos <sup>profesionales</sup> de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado, <sup>si</sup> o contare con un número de alumnos regulares inferiores a cien.

En conformidad a lo prescrito en la Constitución Política del Estado, los afectados podrán recurrir de protección en contra de esta decisión de la autoridad, sin perjuicio de sus demás derechos.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, las universidades estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Educación. Las universidades deberán enviar anualmente a dicho Ministerio un balance y una memoria explicativa de sus actividades.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1° : Aplícanse a las universidades existentes al 30 de Diciembre de 1980 todas las normas de esta ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos 36 al 41 y 43 al 47.

ARTICULO 2° : Las Universidades existentes al 30 de Diciembre de 1980 mantendrán su carácter de tales

y podrán seguir otorgando los títulos profesionales y grados académicos que a esa fecha conferían. (Dichas Universidades (y las que de ellas se hubiesen derivado) tendrán el carácter de Universidad Examinadora, para todos los efectos legales, respecto de los títulos y grados académicos que otorguen.)

ARTICULO 3° : Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley, para que las nuevas universidades puedan gozar de personalidad jurídica y funcionar como tales, será necesario, previo <sup>al</sup> depósito del instrumento constitutivo de la Universidad, contar con la autorización del Ministerio del Interior, el cual sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente o no pueda atentarse con su establecimiento en contra del orden público y de la seguridad nacional.